Radicado 19 de septiembre de 1957

94

COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

REGLAMENTACION APLICABLE

A

VEHICULOS DE MOTOR

CON

CAPACIDAD AUTORIZADA NO

MAYOR DE DIEZ (10) PASAJEROS

SAN JUAN, P. R.
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SUMINISTROS
OFICINA DE SERVICIOS
DIVISIÓN DE IMPRENTA
1949

COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE PUERTO RICO

REGLAMENTACION

Contenido *Páginas*

(1) Acuerdo aprobado por la C. S. P. en Junio 15 de 1948, y por el Gobernador de Puerto Rico en Julio 29, 1948, Caso No. J-2750.1, sobre número de pasajeros autorizados en vehículos con capacidad no mayor de diez (10) pasajeros..... 1–5

(2) Reglas y Normas a Observarse en la Instrumentación de la Ley Número 360, Aprobada el 14 de Mayo de 1949. Caso No. J-9154..... 6–7

(3) Reglamento para Vehículos de Motor de Servicio Público con Capacidad no Mayor de diez (10) Pasajeros para operar en el Area Metropolitana. Caso No. J-9154..... 8–14

(4) Orden aprobada por la C. S. P. en Junio 16, 1949, y por el Gobernador de Puerto Rico en Junio 24, 1949, Caso No. J-9154, Area Metropolitana... 15–16

REGLAMENTO APLICABLE A VEHÍCULOS DE MOTOR CON CAPACIDAD AUTORIZADA NO MAYOR DE DIEZ (10) PASAJEROS

PARA OPERAR EN EL AREA METROPOLITANA

	Secciones.	*Páginas*
Definiciones	1–2	8
Autorización de Servicio	3–5	9
Licencias y Rótulos	6–10	10
Operadores	11–16	10–11
Tarifas	17	11
Ruta	18	11
Traspasos y Sustituciones	19–21	11
Suspensiones	22	12
Disposiciones Generales	23–25	13
Cláusula Penal	26	13
Cláusula de Salvedad	27	13
Derogación	28	13–14
Vigencia	29	14

94

EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

EN EL ASUNTO: ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR CON CAPACIDAD AUTORIZADA NO MAYOR DE DIEZ (10) PASAJEROS.	CASO NO. J–2750.1

ACUERDO

POR CUANTO, esta Comisión por Resolución del 31 de julio de 1947, resolvió fijar el 30 de junio de 1948, como la fecha hasta cuando podría transportarse un número determinado de pasajeros en exceso de los autorizados en los vehículos descritos en los párrafos (*a*), (*b*) y (*c*) del Inciso 2 de la Regla III del "Reglamento para vehículos de motor de servicio público con capacidad autorizada no mayor de diez (10) pasajeros", promulgado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico en 20 de junio de 1928, según ha sido posteriormente enmendado.

POR CUANTO, las circunstancias y condiciones que prevalecían en julio de 1947, y que motivaron la Resolución del 31 de julio de 1947, y las cuales se hicieron constar en ella, aún prevalecen y ameritan que se prorrogue indefinidamente la fecha en que el número de pasajeros a transportarse en los vehículos de motor de servicio público con capacidad autorizada no mayor de diez (10) pasajeros deberá reducirse al límite fijado en los párrafos (*a*), (*b*) y (*c*) del Inciso 2 de la Regla III del Reglamento de referencia.

POR TANTO, la Comisión de Servicio Público por la presente acuerda enmendar y reenactar los párrafos (*a*), (*b*) y (*c*) del Inciso 2 de la Regla III del "Reglamento para vehículos de motor de servicio público con capacidad no mayor de diez (10) pasajeros", promulgado por esta Comisión y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico en 20 de junio de 1928, según ha sido posteriormente enmendado, de manera que lea como sigue:

"REGLA III"

1. . . . . .

2. Ningún vehículo de motor sujeto a este Reglamento podrá llevar mayor número de pasajeros de los que permite su capacidad auto-

rizada, y no se permitirá a persona alguna permanecer o viajar en los estribos del vehículo; y bajo ninguna circunstancia deberá ir más de dos pasajeros en el sitio delantero del vehículo al lado del chauffeur.

(*a*) Los automóviles conocidos como automóviles de turismo para cinco (5) pasajeros, podrán transportar únicamente cinco (5) pasajeros y el chauffeur, y cualquier exceso de ese número se considerará como una violación a este Reglamento; *Disponiéndose,* que estos automóviles quedan por la presente autorizados provisionalmente, y hasta tanto se disponga otra cosa por la Comisión, para transportar seis (6) pasajeros además del chauffeur, y cualquier exceso de ese número se considerará como una violación a este Reglamento.

(*b*) Los automóviles conocidos como automóviles de turismo para siete (7) pasajeros, podrán transportar siete (7) pasajeros, y el chauffeur, y cualquier exceso de ese número, se considerará como una violación a este Reglamento; *Disponiéndose,* que estos automóviles quedan autorizados provisionalmente por la presente, para transportar ocho (8) pasajeros además del chauffeur, y cualquier exceso de ese número se considerará como una violación a este Reglamento.

(*c*) Los vehículos conocidos por "pisa y corre" o "*station wagon*" podrán transportar ocho (8) pasajeros y el chauffeur y cualquier exceso de ese número se considerará como una violación a este Reglamento; *Disponiéndose,* que estos vehículos tipo "pisa y corre" o "*station wagon*" quedan autorizados provisionalmente, por la presente, a transportar nueve (9) pasajeros además del chauffeur, y cualquier exceso de ese número se considerará como una violación a este Reglamento; *Disponiéndose,* que estos vehículos no podrán llevar más de tres (3) pasajeros en el asiento del medio.

(*d*) No se permitirá viajar en vehículos de servicio público, ni permanecer en los mismos, a persona alguna en estado de embriaguez o en actitud inmoral o desordenada, o que por razón de su desaseo resultare impropia para viajar en dichos vehículos.

(*e*) No se permitirá viajar en vehículos de servicio público, ni permanecer en los mismos, a persona alguna que muestre síntomas de padecimiento de cualquier enfermedad contagio-infecciosa.

3. . . . . .

Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Así lo acordó la Comisión por el voto unánime de sus miembros presentes en su sesión del día 15 de junio de 1948 y firma su Presidente.

San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1948.

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO,
Presidente.

Certifico:

(Fdo.) LUIS FREYRE DÍAZ,
Secretario.

Aprobada hoy día 29 de julio de 1948.

(Fdo.) JESÚS T. PIÑERO,
Gobernador de Puerto Rico.

P

REGLA X

CLÁUSULA PENAL

12. Toda infracción de cualquiera de las precedentes reglas, constituirán un delito menos grave (*"misdemeanor"*) y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAS Y NORMAS A OBSERVARSE EN LA INSTRUMENTACION DE LA LEY NUMERO 360, APROBADA EL 14 DE MAYO DE 1949

Caso No. J-9154

REGLA I

El Comisionado de lo Interior no efectuará el traspaso, de una persona a otra, de la licencia de un vehículo con tablilla pública, haya sido ésta expedida antes o después del 1ro. de abril de 1949, a menos que dicho traspaso haya sido previamente aprobado por esta Comisión, excepto cuando el adquirente vaya a dedicar el vehículo al servicio privado, en cuyo caso el Comisionado de lo Interior podrá efectuar el traspaso libremente sin la intervención de la Comisión.

REGLA II

La Comisión de Servicio Público no autorizará el traspaso de la licencia de vehículo público excepto en casos de fuerza mayor o cuando medien méritos o razones extraordinarias.

REGLA III

Para el año fiscal 1949–50 el Comisionado de lo Interior no renovará las licencias o tablillas públicas de vehículo alguno que hubiese sido traspasado de una persona a otra en o después del 1ro. de abril de 1949, a menos que medie una orden o autorización de la Comisión al efecto.

REGLA IV

En los casos de porteadores públicos autorizados para ejercer como tales antes del 1ro. de abril de 1949 que sustituyeron sus vehículos en o después del 1ro. de abril de 1949 por vehículos nuevos y el Comisionado de lo Interior expidió licencia o tablillas públicas para los vehículos nuevos sin cancelar las de los vehículos que anteriormente pertenecían a dichos porteadores, la Comisión de Servicio Público autorizará la expedición de licencias para los nuevos vehículos una vez se pruebe a satisfacción de la Comisión el hecho de la transacción o sustitución.

REGLA V

El porteador público que desee sustituir su vehículo por un vehículo nuevo podrá solicitar la autorización de la Comisión para

tal sustitución, y la Comisión autorizará al Comisionado de lo Interior a expedir licencia o tablillas públicas para el nuevo vehículo bajo la condición de que el vehículo sustituído pase al servicio privado.

REGLA VI

Las solicitudes de certificados de conveniencia y necesidad radicadas ante la Comisión por personas que, no siendo porteadores públicos autorizados para ejercer como tales antes del 1ro. de abril de 1949, hubieren adquirido vehículos de servicio público durante el período comprendido entre dicha fecha y el 14 de mayo de 1949, fecha de vigencia de la Ley, serán consideradas por la Comisión luego de celebrar vista pública sobre los méritos de las solicitudes pero eximiéndoseles del requisito reglamentario de publicación de edictos.

REGLA VII

En todos los casos no cubiertos por la Regla VI, deberá radicarse la correspondiente solicitud que seguirá el trámite regular de publicación de edictos y celebración de vista pública. En la mencionada vista pública deberá establecerse con prueba robusta la necesidad pública del servicio propuesto.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 1949.

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO,
Presidente.

Certifico:

(Fdo.) LUIS FREYRE DÍAZ,
Secretario.

Aprobado hoy día 10 de junio de 1949.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARÍN,
Gobernador de Puerto Rico.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

San Juan, P. R.

REGLAMENTO PARA LOS VEHICULOS DE MOTOR DE SERVICIO PUBLICO CON CAPACIDAD NO MAYOR DE DIEZ (10) PASAJEROS PARA OPERAR EN EL AREA METROPOLITANA

DEFINICIONES

Sección 1.—Se entiende que las palabras o términos usados en este Reglamento en número singular tendrán significado plural o viceversa, según sea el caso.

Sección 2.—Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

a) *Comisión,* significará la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

b) *Vehículo,* incluirá todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, con cabida para diez (10) o menos pasajeros, que se dedique a la transportación pública de pasajeros mediante paga por asiento.

c) *Rutas del Area Metropolitana,* significará aquellas rutas comprendidas entre la ciudad de San Juan y sus barrios más las rutas comprendidas entre la ciudad de San Juan y la ciudad de Río Piedras y puntos intermedios, incluyendo las barriadas o urbanizaciones Caparra Heights y Puerto Nuevo.

d) *Operar,* significará el transportar, u ofrecerse para transportar, pasajeros mediante paga.

e) *Porteador,* incluirá toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación u organización de cualquier naturaleza que en calidad de dueño, administrador o arrendatario opere, o solicite autorización para operar, un vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

f) *Agente,* incluirá toda persona a quien un porteador haga entrega voluntaria de su vehículo.

g) *Operador,* significará la persona que conduce o maneje un vehículo.

Sección 3.—A partir del día primero (1) de julio de 1949 ningún porteador, por sí o por medio de agente, podrá operar vehículo alguno en las rutas del Area Metropolitana sin antes haber obtenido un certificado de conveniencia y necesidad para la explotación de dicho servicio expedido por la Comisión y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, y haber cumplido con los demás requisitos de este Reglamento o que la Comisión exija mediante orden o resolución.

Sección 4.—Las solicitudes para obtener los certificados de conveniencia y necesidad exigidos por el presente Reglamento se dirigirán, debidamente juradas por los peticionarios, a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, y contendrán como parte de las mismas, lo que sigue:

a) El nombre y dirección postal del peticionario.

b) Descripción del vehículo para el cual se solicita el certificado de conveniencia y necesidad, incluyendo marca, modelo, número de motor, capacidad de pasajeros, número de la licencia y fecha en que la misma fué expedida por el Comisionado de lo Interior.

c) Relación de todos los otros vehículos que posea el peticionario, incluyendo marca y número de licencia y capacidad de los mismos.

d) Especificación de los puntos entre los cuales se propone operar el vehículo, y una descripción de los terminales y de la ruta específica por la cual se hará el recorrido entre ambos terminales.

e) Una exposición clara de los hechos en los cuales confía el peticionario para demostrar que el ejercicio del privilegio solicitado es necesario para la necesidad y conveniencia del público.

f) Toda solicitud deberá acompañarse con una certificación del Comisionado de lo Interior de la cual aparezca todos los vehículos que aparecen registrados a nombre del peticionario en los archivos de su Departamento, y de la cual aparezca además la dirección del peticionario y la fecha en que originalmente se expidió licencia de vehículo de servicio público para el vehículo a que se contrae la petición en caso de que éste tenga licencia de vehículo de servicio público.

Sección 5.—En la tramitación de toda solicitud de certificado de conveniencia y necesidad para operar un vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento se observarán y seguirán los procedimientos fijados por las "Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público".

Licencias y Rótulos

Sección 6.—Todo vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento deberá exhibir en la parte de la capota que queda sobre el parabrisas, y asímismo en la parte de la capota que queda sobre el cristal de atrás, y en letras de un tamaño no menor de tres (3) pulgadas pintadas en forma permanente que contrasten con la pintura del vehículo, la descripción de la ruta para la cual ha sido autorizado.

Sección 7.—Todo vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento deberá ser pintado de los colores y en la forma que disponga la Comisión.

Sección 8.—Ningún vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento llevará en su exterior rótulos adicionales a los aquí dispuestos sin la previa aprobación de la Comisión.

Sección 9.—Todo vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento deberá ostentar en sitio visible dentro del vehículo una licencia anual que será expedida por la Comisión previa inspección del vehículo por el Inspector Mecánico de la Comisión e informe favorable del mismo.

Sección 10.—Todo vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento deberá estar provisto de una tablilla *ad hoc* o cualquier otra divisa, que la Comisión dispusiere, que será suministrada por el Secretario de la Comisión mediante el pago de un (1) dólar. Esta tablilla será colocada en la parte delantera del vehículo en forma que sea claramente visible a una distancia de cincuenta (50) pies en la dirección hacia la cual marcha el vehículo, con los caracteres perpendiculares a los ejes del mismo y de modo que no se balancee.

Operadores

Sección 11.—Ningún porteador consentirá o permitirá que ninguna persona conduzca, maneje o guíe vehículo alguno sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a menos que tal persona sea un chauffeur autorizado por el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico para conducir vehículos de servicio público.

Sección 12.—Ninguna persona podrá conducir, manejar o guiar vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a menos que sea un chauffeur debidamente autorizado por el Departamento de lo Interior de Puerto Rico para conducir vehículos de servicio público.

Sección 13.—Ningún operador podrá operar un vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento a menos que dicho vehículo

esté debidamente autorizado por la Comisión para prestar tal servicio, y a menos que dicho vehículo exhiba los rótulos y licencia requeridos por este Reglamento.

Sección 14.—Todo operador deberá mantenerse aseado.

Sección 15.—Todo operador observará una actitud correcta y respetuosa para con el público y los pasajeros que viajan en su vehículo.

Sección 16.—Ningún operador podrá exigir el pago de una tarifa distinta a la fijada por la Comisión.

Tarifas

Sección 17.—La Comisión, mediante orden o resolución, fijará tarifas a los vehículos comprendidos dentro de este Reglamento en aquellas rutas y en aquellos casos en que a su juicio las circunstancias así lo requieran.

Ruta

Sección 18.—Todo vehículo sujeto a las disposiciones de este Reglamento deberá ser operado exclusivamente en viajes desde un terminal al otro de la ruta para la cual ha sido autorizado. El no rendir el viaje completo sin causa justificada cuando se transporten pasajeros, o el extenderse más allá de sus terminales con pasajeros, así como también el salirse con pasajeros de la ruta específica por la cual debe prestar el servicio, será causa suficiente para la revocación o cancelación total del certificado de conveniencia y necesidad por el cual se haya autorizado dicho servicio.

Traspasos y Sustituciones

Sección 19.—Los certificados concedidos bajo este Reglamento tendrán carácter de intransferibles, salvo casos de fuerza mayor o méritos extraordinarios, previa la aprobación y consentimiento de la Comisión: *Disponiéndose,* que el incumplimiento de lo que por esta Sección se establece será causa suficiente para la cancelación del certificado correspondiente.

Sección 20.—Ningún certificado de conveniencia y necesidad concedido por la Comisión podrá ser traspasado, vendido o cedido en forma alguna a terceras personas a menos que previamente se solicite bajo juramento, y se obtenga, la autorización de la Comisión para efectuar tal traspaso, venta o cesión.

Sección 21.—Se permitirá la sustitución de un vehículo siempre que el vehículo sustituído pase al servicio privado o se destruya.

SUSPENSIONES

Sección 22.—La violación por parte de un porteador, por sí o por medio de agente, de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento o de las órdenes que dictare la Comisión o de las leyes y reglamentos de tránsito; o la operación de un vehículo en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública, o si hubiere razón para creer que el dueño del mismo es persona incapacitada o incompetente para explotar vehículos de esta clase; ello dará lugar a la suspensión, cancelación o revocación del certificado de conveniencia y necesidad a virtud del cual se autorizara el servicio.

El Jefe de Inspectores de la División de Tránsito de la Comisión tendrá facultad para suspender sin previo aviso, por término no mayor de quince (15) días y con el visto bueno del Presidente de la Comisión el funcionamiento de un vehículo por los motivos expresados en el párrafo anterior.

Una vez decretada una suspensión por el Jefe de Inspectores de la División de Tránsito, se citará al porteador para que comparezca ante el funcionario de la Comisión designado en dicha orden dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de la suspensión, para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no deba procederse a imponerle una suspensión mayor o cancelarse definitivamente el certificado de conveniencia y necesidad; *Disponiéndose,* que de suspenderse la vista así señalada a solicitud del porteador, el vehículo continuará suspendido hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece que hayan transcurrido los quince (15) días de la suspensión temporal decretada.

El funcionario designado para presidir la vista, una vez oídas la parte o partes comparecientes, rendirá un informe con sus recomendaciones a la Comisión y ésta tomará la acción que estime pertinente; *Disponiéndose,* que dentro del término de quince (15) días, a partir de la notificación del castigo impuesto, la persona afectada podrá solicitar la reconsideración y nueva vista que se celebrará ante la Comisión en pleno o ante uno de sus Comisionados; *Disponiéndose, además,* que hasta tanto se resuelva el caso en definitiva el castigo impuesto quedará plenamente en vigor.

En caso de cancelación de un certificado, el Comisionado de lo Interior vendrá obligado a cancelar la licencia del vehículo público.

Disposiciones Generales

Sección 23.—Todo porteador deberá notificar a la Comisión su nombre y dirección completos. Cualquier cambio en dicho nombre o cambio de dirección deberá ser informado por escrito a la Comisión dentro de las cuarentiocho (48) horas de efectuarse el cambio.

Sección 24.—Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como una limitación a los poderes inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación de los vehículos bajo su jurisdicción así como para conceder permisos especiales o provisionales para el funcionamiento de vehículos en determinadas rutas cuando así lo creyere conveniente.

Sección 25.—No obstante lo dispuesto en este Reglamento la Comisión se reserva la facultad de eximir, mediante orden al efecto, del cumplimiento de cualesquiera de tales disposiciones a cualquier porteador cuando así lo creyere justificado y conveniente.

Cláusula Penal

Sección 26.—Toda infracción de cualquiera de las precedentes reglas o disposiciones estará sujeta a la sanción penal que establece la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Número 70 de 1917, según enmendada; no obstante lo cual, la Comisión, en todo caso de infracción de cualquiera de las precedentes reglas o disposiciones, podrá, previa la celebración de vista pública, suspender o cancelar, temporal o definitivamente el permiso o certificado de conveniencia y necesidad correspondiente.

Cláusula de Salvedad

Sección 27.—Si cualquier sección, cláusula, disposición, artículo, párrafo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo, ilegal e inconstitucional por sentencia final de una corte de jurisdicción competente tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás cláusulas, secciones, disposiciones, artículos, párrafos o partes de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare nula, ilegal o inconstitucional.

Derogación

Sección 28.—Cualquier sección, cláusula, disposición, artículo, párrafo o parte de cualquier reglamento anteriormente aprobado por

esta Comisión para reglamentar los vehículos con cabida para diez (10) o menos pasajeros que se dedican a la transportación pública de pasajeros mediante paga por asientos, que no esté en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento, quedará en toda su fuerza y vigor.

VIGENCIA

Sección 29.—Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

APROBADO por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de junio de 1949.

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO,
Presidente.

Certifico:

(Fdo.) LUIS FREYRE DÍAZ,
Secretario.

Aprobado hoy día 24 de junio de 1949.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARÍN,
Gobernador de Puerto Rico.

Certifico que es copia fiel y exacta de su original obrante en los archivos de esta oficina.

(Fdo.) HAYDEE F. SAN MIGUEL,
Primera Subsecretaria Ejecutiva.

EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

En el Asunto de Aplicación de la Ley Núm. 360 Aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en Mayo 14 de 1949.	Sobre: Orden Caso Núm. J–9154

Orden

Por cuanto, el día 14 de mayo de 1949 el Hon. Gobernador de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 360 para enmendar la Sección 19–*a* de la "Ley para reglamentar la expedición de licencias a vehículos de motor y sus conductores y chauffeurs de vehículos pesados de motor; para regular el cobro de derechos; para reglamentar el tránsito en las carreteras públicas; para definir delitos y disponer penalidades por la violación de las disposiciones de esta Ley y para otros fines", aprobada el 5 de abril de 1946, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 1 de 20 de febrero de 1947 y para otros fines.

Por cuanto, la Sección 19–*a* de la mencionada Ley de 5 de abril de 1946, enmendada luego por la Ley Núm. 1 del 20 de febrero de 1947 según ha sido enmendada por la Ley Núm. 360 de mayo 14 de 1949 dispone lo siguiente:

"Los automóviles de servicio público con capacidad de diez (10) o menos pasajeros, una vez sus dueños hayan satisfecho el importe de los derechos que, por esta Ley se imponen, podrán transitar por todas las vías públicas del país, sin limitación de clase alguna en cuanto a rutas se refiere, a excepción de las rutas comprendidas dentro del área metropolitana, para lo cual será necesario a partir del día 1 de julio de 1949 obtener previamente un certificado de conveniencia y necesidad expedido por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico; *Disponiéndose,* que por rutas del área metropolitana se entenderá aquellas comprendidas entre la ciudad de San Juan y sus barrios y entre la ciudad de San Juan y la ciudad de Río Piedras y puntos intermedios; incluyendo las barriadas Caparra Heights y Puerto Nuevo. . . . . ."

Por cuanto, dicha Ley por ser de carácter urgente y necesaria empezó a regir inmediatamente después de su aprobación, o sea el 14 de mayo de 1949.

Por cuanto, con el propósito de proteger a todos los porteadores públicos autorizados a operar en el Area Metropolitana así como con el fin de solucionar las dificultades en el tránsito entre la ciudad de San Juan y la ciudad de Río Piedras y puntos intermedios incluyendo las barriadas de Caparra Heights y Puerto Nuevo;

POR TANTO, *la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico resuelve y ordena*:

Prohibir definitivamente, como por la presente orden prohibe, que ningún dueño de vehículos de motor con capacidad para diez o menos pasajeros, transporte, por sí o por medio de agente, pasajeros mediante paga por asientos desde un punto a otro dentro del área metropolitana, o sea entre la ciudad de San Juan y sus barrios y entre la ciudad de San Juan y la ciudad de Río Piedras y puntos intermedios incluyendo las barriadas de Caparra Heights y Puerto Nuevo sin haber obtenido previamente un certificado de conveniencia y necesidad otorgado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

La Policía Insular y los inspectores de esta Comisión quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta orden.

Toda infracción de esta orden se considerará una violación a la Ley Núm. 70 de 6 de diciembre de 1917 según posteriormente enmendada y será castigada con arreglo a las Disposiciones de la Sección 95 de dicha Ley, *Disponiéndose* que para los efectos del cumplimiento de la misma se considerará como infractor tanto al dueño como al chauffeur o conductor del vehículo que se explote en el área metropolitana en contravención con las disposiciones de la presente.

Esta orden empezará a regir el día 1ro. de julio de 1949.

Así lo acordó la Comisión por el voto unánime de sus miembros presentes en su sesión ordinaria del día 16 de junio de 1949, y firma su Presidente.

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO,
Presidente.

Certifico:

(Fdo.) LUIS FREYRE DÍAZ,
Secretario.

Aprobada hoy día 24 de junio de 1949.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARÍN,
Gobernador de Puerto Rico.

Certifico que es copia fiel y exacta de su original obrante en los archivos de esta oficina.

(Fdo.) HAYDEE F. SAN MIGUEL,
Primera Subsecretaria Ejecutiva.

Certifico que lo anterior es una copia fiel y exacta de su original obrante en los archivos de estas oficinas.

LUIS FREYRE DÍAZ,
Secretario de la Comisión.